

₡ 120,00

GACETA ELECTRONICA

INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES  
SAN PEDRO LOS YOSSES DEL ICE 100 OESTE O DE LA SP00  
16 1 Tel 253-9624  
N 75 SUR P.173

# GACETA

## Diario Oficial

AÑO CXXIV

La Uruca, San José, Costa Rica, miércoles 20 de marzo del 2002

Nº 56 — 64 Páginas

### PODER LEGISLATIVO

#### PROYECTOS

Nº 14.615

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 1º, 3º, EL INCISO A) DEL ARTÍCULO 4, 5 Y EL INCISO D) DEL ARTÍCULO 12 Y ADICIÓN DE UN INCISO H) AL ARTÍCULO 4º Y LOS INCISOS F), Y G), AL ARTÍCULO 12 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN A LA MADRE ADOLESCENTE Nº 7735 Y REFORMA DEL INCISO E) DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE CREACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES Nº 7801

#### Asamblea Legislativa:

Por ser el Instituto Nacional de las Mujeres (INAMU), conforme el inciso d) del artículo 26 de la Ley Nº 7801, la institución encargada de proteger los derechos de las mujeres de todas las edades, los cuales están consagrados en declaraciones, convenciones y tratados internacionales, así como en el ordenamiento jurídico costarricense, ésta se considera la institución idónea para asumir la conducción y coordinación del Consejo Interinstitucional de Atención a la Madre Adolescente, instancia que monitorea y dirige las acciones a favor de las madres adolescentes del país.

Asimismo, en los últimos tres años, el INAMU ha asumido la coordinación técnica del programa Construyendo Oportunidades dirigido a la atención integral de madres adolescentes sin distinción de grado académico o estado civil, para lo cual este instituto ha demostrado contar con la suficiente y necesaria capacidad técnica y operativa.

Partiendo de la experiencia acumulada en tres años de ejecución, se ha llegado a la conclusión de que es una imperiosa necesidad el complementar las acciones atencionales para la población de madres adolescentes con acciones preventivas dirigidas a adolescentes en condiciones de riesgo.

Además, el Consejo debe estar integrado por todas las instituciones desempeñan labores en favor de la población de madres adolescentes con el fin de garantizar una efectiva y pronta labor. Por otro lado, se deben asignar funciones específicas para cada una de las instituciones que conforman el Consejo y garantizar su cumplimiento así como su adaptabilidad a las posibilidades y necesidades de las madres adolescentes, con el fin de velar por una mejor calidad de vida de este sector de la población y asegurarles un acceso justo y efectivo a los servicios que por ley les corresponden.

En esta línea, el INAMU, como coordinador del Consejo Interinstitucional de atención a la Madre Adolescente, requiere de un presupuesto propio para la ejecución de las funciones asignadas al cargo.

En virtud de las consideraciones precedentes, sometemos a consideración de las señoras y los señores diputados el presente proyecto de ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA  
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA, DECRETA:

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 1, 3, EL INCISO A) DEL ARTÍCULO 4, 5 Y EL INCISO D) DEL ARTÍCULO 12 Y ADICIÓN DE UN INCISO H) AL ARTÍCULO 4 Y LOS INCISOS F) Y G) AL ARTÍCULO 12 DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN A LA MADRE ADOLESCENTE Nº 7735 Y REFORMA DEL INCISO E) DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DE CREACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE LAS MUJERES Nº 7801

Artículo 1º—Modificanse los artículos 1º, 3º, el inciso a), de los artículos 4º, 5º, y el inciso d), del artículo 12 de la Ley General de Protección a la Madre Adolescente, Nº 7735, de 19 de diciembre de 1997, para que se lean de la siguiente manera:

“Artículo 1º—Concepto. Para efectos de esta Ley, se entenderá por madre adolescente, la mujer menor de edad embarazada o la que tenga al menos un hijo o una hija sin distinción de estado civil.”

“Artículo 3º—Naturaleza jurídica. Crease el Consejo Interinstitucional de Atención a la Madre Adolescente, órgano de desconcentración máxima, con personalidad jurídica instrumental y adscrito al Instituto Nacional de las Mujeres.

Artículo 4º—Fines  
[...]

- a) Promover programas preventivos, educativos, divulgativos y de capacitación sobre las implicaciones del embarazo en la adolescencia, dirigidos a la población adolescente escolarizada y no escolarizada y las familias costarricenses.

Artículo 5º—Integración. El Consejo Interinstitucional de atención a la Madre Adolescente estará integrado por un representante de cada uno de los siguientes ministerios e instituciones:

- a) Instituto Nacional de las Mujeres.  
b) Ministerio de Salud.  
c) Patronato Nacional de la Infancia.  
d) Caja Costarricense de Seguro Social.  
e) Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.  
f) Instituto Nacional de Aprendizaje.  
g) Instituto Mixto de Ayuda Social.  
h) Movimiento Nacional de Juventudes.  
i) Organizaciones no gubernamentales que dirijan programas para madres adolescentes.

Estos representantes serán nombrados por el jerarca de los ministerios o instituciones y deberán ser de reconocida experiencia en el campo social.”

“Artículo 12.—Cooperación institucional.  
[...]

- d) El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social deberá garantizar la aplicación de las medidas contempladas en el ordenamiento jurídico con respecto al trabajo remunerado de las personas adolescentes, la protección y el cumplimiento de sus derechos laborales, según se establece en el Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley Nº 7739). Asimismo, desarrollará programas y acciones para promover una adecuada formación e inserción laboral de las adolescentes madres mayores de quince años.  
[...]

Artículo 2.—Adiciónanse un inciso h), al artículo 4º y los incisos f), y g), al artículo 12 de la Ley General de Protección a la Madre Adolescente, Nº 7735, de 19 de diciembre de 1997, que se leerán de la siguiente manera:

“Artículo 4º—Fines.  
[...]

- h) Promover acciones de fomento de la maternidad y la paternidad responsable dirigidas a adolescentes en situación de riesgo.”

“Artículo 12.—Cooperación institucional  
[...]

- f) El Instituto Mixto de Ayuda Social brindará un subsidio económico a las adolescentes madres en condición de pobreza, que participen en programas de capacitación que favorezcan su desarrollo humano y social y desarrollen las instituciones competentes, en concordancia con lo que establece el Código de la Niñez y Adolescencia en su artículo 51 (Ley Nº 7739).

- g) El Instituto Nacional de las Mujeres desarrollará programas y acciones de capacitación en fortalecimiento personal y social de las madres adolescentes y las adolescentes en situación de riesgo.”

Artículo 3º—Modificase el inciso e), del artículo 23 de la Ley del Instituto Nacional de las Mujeres, Nº 7801, de 30 de abril de 1998, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 23.—Patrimonio.  
[...]

- e) El dos por ciento (2%) de todos los ingresos anuales, ordinarios y extraordinarios, percibidos por el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares y los recursos estipulados en el inciso c) del artículo 14 de la Ley Nº 7972.  
[...]

Rige a partir de su publicación.

Irene Urpi Pacheco e Isabel Chamorro Santamaría, Diputadas.

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de la Mujer.

San José, 22 de febrero de 2002.—1 vez.—C-37820.—(17376).